

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de MARÍA CONSUELO  
AYALA VARGAS en contra de ERLIZ ALEXANDER AYALA  
(Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-  
00698.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **MARÍA CONSUELO AYALA VARGAS** en contra del señor **ERLIZ ALEXANDER AYALA**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora **MARÍA CONSUELO AYALA VARGAS**, propuso ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II de esta ciudad, incidente de incumplimiento en contra del señor **ERLIZ ALEXANDER AYALA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 17 de agosto de 2022, el demandado ingresó a la casa de la demandante rompiendo el candado que tenía en la reja; que como no pudo abrir la puerta de la casa, entró por el techo levantando las tejas.

1.2. Que, la demandante en ese momento se encontraba reclamando los medicamentos de su sobrino **HÉCTOR MARLON AYALA**

**Medida de Protección Familiar No.2022-00698**  
**Mgc.**

MARTÍNEZ; y fue la sobrina quien llegó a la casa con los policías y sacaron al demandado de la casa.

1.3. Que ese mismo día en la tarde, ERLIZ regresó a la casa y amenazó a la demandante diciéndole que la iba a matar, él llevaba algo brillante en la mano y le decía "mire lo que tengo en la mano y con esto te voy a matar".

1.4. Que cuando el demandado se dio cuenta que MARÍA CONSUELO había llamado a la policía, salió corriendo y al requisarlo le quitaron la puñalera, y como no había UPJ no lo pudieron dejar allá, por lo tanto, ERLIZ fue a la casa de la sobrina y los insultó desde la calle.

1.5. Que las agresiones de las cuales es víctima la demandante por parte del demandado son verbales y psicológicas.

1.6. Que no acepta el ofrecimiento de la Casa Refugio, porque no vive con el demandado.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva mediante aviso, tal como se evidencia a folio 57 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación del accionante y los descargos del accionado; y se dio culminación al mismo en audiencia del día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.301-2022 celebrada el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) y sancionó al señor **ERLIZ ALEXANDER AYALA** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Medida de Protección Familiar No.2022-00698**  
**Mgc.**

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

Medida de Protección Familiar No.2022-00698  
Mgc.

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales

Medida de Protección Familiar No.2022-00698  
Mgc.

que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

**" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), frente a MARÍA CONSUELO AYALA VARGAS.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

**Medida de Protección Familiar No.2022-00698**  
**Mgc.**

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 18/08/2022.
- Solicitud de incumplimiento de fecha 18 de agosto de 2022, en donde la demandante hace un relato de los hechos.
- Escrito ofrecimiento cupo en Casa Refugio, el cual no fue aceptado por la señora MARÍA CONSUELO AYALA VARGAS.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se escuchó a la demandante en la ratificación de los hechos y al demandado en descargos.

**RATIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE:** quien señaló *"... si señor sí me ratifico y rompió un vidrio de la casa de mi sobrina y ahora me toca pagarlo a mí... si señor esta misma mañana llegó a tratarme mal y él esta confabulado con los vecinos, me dijo vieja hijueputa que me va a matar y eso el anda con una zorra de vehículo y es más hoy la trajo y ahí dentro de la casa me robaba, eso último fue último, hoy sacó esa carreta de está ahí abajo y llame a la policía (sic), la policía en definitiva no fue... no de estar estar no (sic), él es ahora agresivo por la calle, y como esta confabulado con los del lado porque ellos quieren apropiarse de mi casa yo tengo un proceso contra ellos y estamos en eso para delimitar los bienes (sic)... estoy haciendo la vuelta para la impugnación de maternidad para que sea la verdadera mamá de ella quien lo reconozca (sic). El en todo momento me trata mal en la calle y que haga lo que tenga que hacer uno se quita ese peso."*

**DESCARGOS DEL DEMANDADO:** *"... no señor... con la señora MARÍA CONSUELO AYALA la verdad es que ella cada ratico me manda la policía y a cada rato de amenaza que me va a mandar a la cárcel la modelo (sic), mi papá ERLIZ ALEXANDER AYALA VARGAS*

**Medida de Protección Familiar No.2022-00698**  
**Mgc.**

*fue asesinado porque vendía droga y HÉCTOR ISMAEL también fue matado por expendio de droga, y HÉCTOR MELÉNDEZ. Lo del candado, lógico yo rompí el candado porque ellos estaban adentro y mi hija tenía que ir a estudiar y lo rompí porque los cuadernos de mi hija estaba adentro (sic), a mí me hicieron el desalojo con mi mujer y mi hija, tres veces timbré y ellos no quisieron abrir y yo lo rompí para llevar a mi hija al colegio a mi mujer y mi hija me la han tratado de pirobas (sic). Yo la verdad rompí el candado e ingresé por el techo como ella dice porque timbre y timbre y no abrían... no porque ella me amenaza que me van a llevar a la cárcel, yo ya llevo 20 días fuera de la casa, y vea ella como esta y yo como estoy todo sucio. Ella me dice que va a llamar a mi mamá para que venga por mí, ella dice que mi mamá es una prostituta y eso y siendo cristiana, dice que le voy a poner una bomba y yo ni plata tengo... porque cuando yo era muy pequeño ella me encerró en el baño y con agua fría me pego con un cable (sic), yo vivía con mi abuelita MARÍA HELENA VARGAS ella ya falleció de diabetes y le aplicaba la insulina MARÍA aquí presente (sic), no ase ahí que paso (sic)... hace desde que me llegó la policía no he vuelto a la casa a molestar para nada, me estoy quedando en la calle, esta mañana no le dije nada, subí a sacar mi zorra y le dije que me la entregara arreglada como la tenía, ni he roto vidrios de ninguna casa, me agarré con mi primo porque él trató mal a mi mujer y a mi hija y llegó a tratarnos mal de pirobas para arriba y ella también y siendo ella cristiana (sic). Llego DORIS AYALA tratando mal a mi mujer de pirobas como nos toca gamina, ella también es consumidora de vicio... que me hagan el favor de entrar a la casa a bañarme y que me responda por mi zorra porque por eso no he podido trabajar."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **ERLIZ ALEXANDER AYALA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), en donde se le quedó totalmente prohibido ejercer cualquier hecho de

Medida de Protección Familiar No.2022-00698  
Mgc.

maltrato, bien sea físico, verbal o psicológico como también escándalos y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional de la demandante en cualquier lugar donde se encuentren bien sea público o privado, personalmente, por teléfono o redes sociales en su hogar, en sitios de trabajo; de igual forma se le ordenó abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora MARÍA CONSUELO AYALA VARGAS; conforme así fuera aceptado parcialmente por él en sus descargos, donde manifestó: *"... Lo del candado, lógico y rompí el candado porque ellos estaban adentro y mi hija tenía que ir a estudiar y lo rompí porque los cuadernos de mi hija estaba adentro... Yo la verdad rompí el candado e ingresé por el techo como ella dice porque timbre y timbre y no abrían..." (subrayado para resaltar);* y de igual manera, éste no aportó prueba alguna que contradijera lo dicho por la accionante.

Igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

**" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos**



Medida de Protección Familiar No.2022-00698  
Mgc.

**los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."**

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **ERLIZ ALEXANDER AYALA**, incumplió lo ordenado en el numeral primero literal a. y b. de la sentencia proferida el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA CONSUELO AYALA VARGAS** y en contra del señor **ERLIZ ALEXANDER AYALA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642f4a81c887468a4d87dcca89c0f9ec12a5c3bcbe05fa22705c73c381fd031**

Documento generado en 07/03/2023 01:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**